



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00722-00

ACCIONANTE: DILSON SEGUNDO SUAREZ LOPEZ

ACCIONADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. "CLARO COLOMBIA"

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Expone el accionante **DILSON SEGUNDO SUAREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.927.220, en síntesis, que tiene un reporte negativo en centrales de riesgo debido a las obligaciones No.***7094, **7093 y **3280 adquiridas con Claro Colombia, empero, aun cuando realizó el pago de las sumas adeudadas, persiste dicho reporte que le impide acceder a nuevos créditos.

Adujo que, la acciona desconoce lo previsto en la Ley 1266 de 2008, y aunque presentó un derecho de petición el 30 de marzo de 2023, solicitando la modificación de la información reportada ante las centrales de riesgo para que la cartera se refleje como "*pago voluntario sin histórico de mora*", recibió una respuesta el 3 de abril de 2023 que no resuelve de fondo su petítum.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso, por lo que solicita que se ordene a la accionada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO COLOMBIA**- eliminar el reporte negativo que registra a su nombre en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, oportunidad en la que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. "CLARO COLOMBIA"** informó que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por el tutelante, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del accionante el 30 de marzo de 2023, lo cual se hizo mediante comunicado de fecha 3 de abril de 2023, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales.

Agregó que, no ha lesionado las garantías constitucionales invocadas por el promotor del amparo toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que: “[s]e otorgó favorabilidad y se procederá a dejar las obligaciones No. 1.20137093, No. 1.20137094 y No. 42184328 por decisión netamente comercial ante centrales de riesgo como pago vol sin histórico de mora”, información que fue puesta en conocimiento del señor Suarez López mediante comunicación del 18 de abril del año en curso.

Por su parte, **TRANSUNIÓN COLOMBIA** manifestó que una vez verificada la base de datos de dicho operador se evidencia que: “...según la consulta al historial de crédito de **DILSON SEGUNDO SUÁREZ LÓPEZ** con C.C No. **1.127.927.220** (accionante), revisada el día 17 de abril de 2023 siendo las 17:11:11 respecto de la información reportada por la Entidad **CLARO COLOMBIA**, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 184328, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 7, es decir, más de 210 días de mora, con fecha de primera mora el día 13/08/2019, a la fecha de corte 31/01/2023. Con último vector X: Registro inconsistente”

Agregó que: “...en el caso del señor (a) **DILSON SEGUNDO SUAREZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía N° 1.127.927.220 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 17 de abril de 2023 y hora 17:11:11, se puede observar que la obligación N° 137094 - 137093 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, fue pagada y extinta el día 31/01/2023 - 30/11/2022 **fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021**, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, es decir hasta 20/01/2025 - 19/11/2024”. Por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, ya que no es responsable de los datos señalados por la fuente de información, dado que solo actúa como operador y no está facultado para modificar, actualizar, rectificar o eliminar los reportes presentados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indicó que consultado el Sistema de Trámites de la entidad se pudo establecer que el señor DILSON SEGUNDO SUAREZ LOPEZ, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., reclamando: “Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma” y una vez sea suministrada la información por el reclamante, la decisión le será informada oportunamente bajo radicado No 23-157759, y comoquiera que no han vulnerado las garantías constitucionales invocadas por el actor, solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**, al consultar la historia de crédito del accionante, expedida el 19 de abril de 2023, verificó que: “...las obligaciones objeto de reproche presentaron reportes de mora en el pasado sobre los cuales debe contabilizarse su termino de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, a pesar de que, a la fecha del último reporte hecho por la fuente, tales acreencias ya se encuentren canceladas”.

Además, indicó que no es la responsable de rectificar, corregir o eliminar los datos reportados por las fuentes de información, quienes son los que mantienen las relaciones contractuales y financieras con los usuarios.

Finalmente, **PROCREDITO** indicó que no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 17/04/2023, por lo que solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso del accionante en razón a los presuntos reportes negativos realizados por las accionadas ante de las centrales de riesgo por obligaciones que fueron canceladas.

Del Habeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo

relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por el tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”.*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”³.*

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

² Sentencia T-168 de 2010

³ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”⁴.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁵.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁶.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de

⁴ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

⁵ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

*pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común***⁷

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por el accionante **DILSON SEGUNDO SUAREZ LOPEZ** radica en que la entidad convocada no efectuó oportunamente la actualización de su información crediticia ante las centrales de riesgo, comoquiera que las obligaciones que adquirió con Claro Colombia, fueron canceladas en su totalidad.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. “CLARO COLOMBIA”**, en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que se otorgó favorabilidad a la solicitud elevada por el accionante y procederá a dejar las obligaciones No. 1.20137093, No. 1.20137094 y No. 42184328 por decisión netamente comercial ante centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora, por lo que mediante comunicación GRC-2023 del 18 de abril de 2023, comunicó dicha información al tutelante (fl 4 C-11).

Conviene precisar que si bien los operadores de información Transunión S.A. y Datacrédito Experian S.A., afirmaron que las obligaciones objeto de reproche presentaron reportes de mora en el pasado y debe contabilizarse su término de permanencia en el historial crediticio de la parte actora, en el trámite de la presente acción constitucional, la convocada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. “CLARO COLOMBIA”, acreditó que realizó la actualización del historial de crédito del señor Suarez López ante las centrales de riesgo, las cuales reportan actualmente en estado de “pago voluntario sin histórico de mora”, situación que puede ser verificada con la consulta de historial crediticio aportada el 25 de abril de 2023, por la entidad recriminada, tal como consta en los documentos obrantes a folio 16 del expediente.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados y que son objeto de las suplicas del accionante desaparecieron en el curso de la presente acción constitucional, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho

⁷ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Finalmente, en lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor, se advierte que no se demostró su conculcación, téngase en cuenta que *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que éste fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*⁸. Cabe resaltar, que en el asunto de marras no se demostró que al no actualizar oportunamente el reporte negativo del historial de crédito del actor en centrales de riesgo, este siendo lesionada dicha garantía constitucional.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **DILSON SEGUNDO SUAREZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.927.220, contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. “CLARO COLOMBIA”**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

⁸ C.S.J Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6559e8575ddf56841322077f0c381cbc2591fbb6bb6d2c8e0c32a8d88ec30fb7**

Documento generado en 26/04/2023 08:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>